

## Ley reglamentaria del trabajo de mujeres y de menores

Buenos Aires, octubre 14 de 1907.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES DE DERECHO CIVIL

Artículo 1.º—El trabajo de los menores de diez años no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los mayores de diez años, que comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el defensor de menores del distrito podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando fuere indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres ó de sus hermanos.

Art. 2.º—No se podrá ocupar menores de 16 años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche, habitualmente destinadas al sueño, ni en trabajos capaces de dañar su salud, su instrucción ó su moralidad.

Art. 3.º—Los industriales, comerciantes, ó sus representantes, que ocupen servicios de menores á que se refiere esta ley, estarán obligados á llevar un registro en que conste su nombre y apellido, el lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y los nombres, apellidos, profesión y residencia de sus padres ó tutores. Estos datos serán comunicados al ministerio de menores.

Art. 4.º—La autoridad local puede ordenar en cualquier momento, el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial ó comercial y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten allí.

Art. 5.º—La autoridad local, de acuerdo con los principios esta-

blecidos por esta ley, reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, cuidando de proteger su salud, seguridad, instrucción y moralidad y asegurándoles también un día de descanso en la semana.

Art. 6.º—Los dueños y administradores de fábricas y talleres están obligados á mantener los locales, instalaciones, máquinas y útiles y organizar el trabajo de tal modo, que las mujeres y los menores queden en lo posible á salvo de todo peligro respecto á su salud y moralidad.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES DE DERECHO PENAL

Art. 7.º—Será reprimido con multa de cien á mil pesos, ó en su defecto arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 79 del Código Penal, todo individuo que haga ejecutar por menores de 16 años ejercicios peligrosos, de fuerza ó de dislocación.

Art. 8.º—Los infractores de esta ley sufrirán la pena de multa de cincuenta á quinientos pesos por cada infracción ó el arresto equivalente.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Art. 9.º—En la Capital de la República, el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto, además, á las siguientes condiciones:

1.º Los menores de 16 años no trabajarán más de 8 horas por día, ni más de 48 por semana.

2.º Las obreras podrán dejar de concurrir á las fábricas ó talleres hasta los 30 días subsiguientes al alumbramiento, debiendo entretanto reservárseles el puesto.

3.º Los menores de 16 años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.

4.º En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de niños de 12 años.

5.º Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en las industrias peligrosas ó insalubres que determine el P. E.

6.º Queda prohibido emplear mujeres ó menores de 16 años en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m.

7.º Los establecimientos atendidos por mujeres, deberán estar provistos, para el servicio de las obreras, de los asientos necesarios para su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.

8.º En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas, sin computar ese tiempo en el destinado al descanso.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 10.—Las disposiciones establecidas para la Capital regirán también en los trabajos que se ejecuten por cuenta de la Nación y en los Territorios Federales, con las limitaciones que para cada uno de éstos determinare el P. E.

Art. 11.—La presente ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación.

Art. 12.—Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.

*B. Ocampo,*

Secretario del Senado

JUAN ORTÍZ DE ROZAS.

*Alejandro Sorondo,*

Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el número 5291.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JOSÉ FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA.

**Reglamento para la aplicación de la ley reglamentaria del trabajo de mujeres y menores en la Capital de la República, aprobado por decreto de 20 de febrero de 1908.**

Artículo 1.º—La ley núm. 5291, promulgada en 14 de octubre de 1907, empezará á regir el 14 de abril de 1908, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, y se aplicará en la Capital de la República con sujeción al presente reglamento.

Art. 2.º—Para los efectos del artículo 6 de dicha ley, las fábricas y talleres se ajustarán á las siguientes disposiciones:

a) Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

b) Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueran nocivas.

c) Deberán ser ventilados en tal forma que hagan inofensivos, en lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales ó manuales y que puedan ser perjudiciales á la salud.

d) No deberán aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda caber, sin perjuicio para la salud de las mismas.

Art. 3.º—Se considerará producida la infracción á la ley el día en que venza el plazo señalado por la autoridad competente para efectuar el cambio, reparación ó medida requeridos por razones de seguridad, higiene ó moralidad, á menos que la contravención quebrante directamente el texto de la ley.

Art. 4.º—Salvo disposición especial en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas ó talleres, es de diez metros cúbicos por persona, cuando menos.

En todas las fábricas y talleres se fijará un anuncio especificando el número de personas que puede emplearse en cada habitación, con arreglo á la ley y los reglamentos respectivos.

Art. 5.º—En todas las fábricas y talleres deberán tomarse medidas propias para mantener una temperatura razonable en cada habitación, conforme á los reglamentos de la autoridad municipal.

Art. 6.º—Las fábricas y talleres deberán estar provistas de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo, si hubiere personal de ambos sexos.

Art. 7.º—Por razones de seguridad:

a) Todos los elevadores ó cabrias, y volantes unidos directa-

mente á un motor de vapor, agua ú otra fuerza mecánica, y las partes de toda rueda hidráulica ó movida por fuerza análoga, deberán estar protegidos.

b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo.

c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán estar protegidos ó dispuestos y construídos en forma que sean seguros para las personas empleadas ó que trabajen en la fábrica como si estuviesen protegidos.

d) Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro, y de un nivel de agua para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera.

Art. 8.º—En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos que sirvan de entrada ó salida, estarán libres de todo estorbo y sin llave ni cerrojos.

Art. 9.º—Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas, á fin de no dañar la vista de los menores y mujeres que en ellas se ocupen.

Art. 10.—Se tendrá á disposición del personal de toda fábrica la cantidad de agua potable que fuera necesaria para su uso.

Art. 11.—Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias.

Art. 12.—Cuando la clase de trabajo hiciese necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará al efecto locales distintos de los del trabajo y separados para cada sexo.

Art. 13.—La prohibición del trabajo nocturno contenida en el artículo 9.º, inciso 6 de la ley, no comprende á las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos ó en las empresas de espectáculos públicos.

Art. 14.—Para otorgar la autorización de que habla el artículo 1.º de la ley, á los menores que aun no han completado su instrucción obligatoria, los defensores de menores levantarán una información sumaria que compruebe plenamente que el menor se encuentra en el caso del referido artículo, lo que se hará constar en un certificado firmado por el defensor, que se entregará al menor ó á su representante legal.

Art. 15.—Se declara que el registro ordenado por el artículo 3.º de la ley, debe comprender á todos los menores, de uno ú otro sexo, ocupados en trabajos industriales ó comerciales, dentro ó fuera de las fábricas, talleres ú oficinas de los patronos ó empresarios.

Si el defensor de menores advirtiere que entre los obreros inscritos en el registro hay alguno residente fuera del distrito, lo comunicará al defensor respectivo.

El funcionario que ejerza la policía del trabajo, tiene derecho de examinar estos registros y tomar copia de ellos.

Art. 16.—Los patronos de fábricas ó taller que empleen menores de 16 años en trabajos que deberán ser ejecutados fuera de la fábrica o taller, están obligados a llevar un registro que exprese la cantidad y naturaleza del trabajo encargado y las fechas del encargo y de su cumplimiento, á fin de comprobar que no se exige á los referidos menores una jornada mayor que la permitida por el artículo 9.º de la ley.

Art. 17.—Atento lo establecido en los artículos 2.º y 5.º de la ley, se prohíbe ocupar a los menores de 16 años y a las mujeres menores de edad en los talleres en los cuales se confeccionan escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, aunque no caigan bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Los menores de 16 años tampoco pueden ser empleados en trabajos de teatro, ó que se ejecuten en espectáculo público.

Las mujeres y los menores de 16 años no podrán ser ocupados en la parte de una fábrica en que se efectúe el hilado húmedo, á menos que se pongan los medios para evitar que los trabajadores estén mojados, y, cuando se emplee el agua caliente, para evitar el escape de vapor en la habitación ocupada por los trabajadores.

Tampoco serán ocupados en la parte de las fábricas ó talleres donde se efectúe el azogado de los espejos ó la preparación del albayalde, la fundición y el temple del vidrio, la preparación de cerillas químicas, la fabricación de cerusa ó blanco de plomo.

No se emplearán mujeres ni menores de 16 años en mover máquinas á pedal, ni hacer girar ruedas horizontales, ni como maquinistas de grúas ó cabrías, ni para dar ó transmitir señales al maquinista, ni para cuidar las cuerdas de los aparatos.

Los menores de 16 años y las mujeres menores de edad no pueden ser ocupados en trabajos subterráneos, ni en expender bebidas alcohólicas al menudeo para ser consumidas en el mismo local, ni en lustrar calzado en locales abiertos al público.

Tampoco se les empleará en las operaciones de carga, descarga y estiba de los buques, ni en la limpieza ó lubricación de los órganos transmisores de una máquina mientras se halle en movimiento, ni en la limpieza de un lugar situado bajo una máquina en movimiento.

Queda igualmente prohibido hacerles ó dejarles trabajar entre la parte fija y la movable de una máquina automática mientras esté en movimiento por la acción del vapor, del agua ó de otra fuerza mecánica análoga, ni confiarles el manejo de robinetes á vapor.

Se prohíbe también ocupar á mujeres menores de 16 años en andamios para construcción, refacción ó pintura de edificios.

Art. 18.—Queda absolutamente prohibido el trabajo de menores de 16 años y mujeres en las siguientes industrias, reputadas peligrosas ó insalubres:

1. Fabricación de dinamita; idem de pólvora á base de picrato de potasa; idem de fulminato de mercurio; idem de pólvora de cañón; carga de proyectiles de guerra con pólvoras modernas.
2. Refinamiento y destilación del petróleo é hidro-carbuos empleados para el alumbrado y el calor.
3. Fabricación de barnices grasos.
4. Fabricación de sulfuro de carbono.
5. Fabricación del éter sulfúrico y acético.
6. Fabricación de colodión y sus aplicaciones.
7. Fabricación de telas impermeables.
8. Fabricación del ácido sulfúrico.
9. Pulido de metales preciosos (oro y plata).
10. Fabricación de colores de anilina.
11. Fabricación de ácido pírico.
12. Fabricación de ácido oxálico.
13. Fabricación de ácido salicílico.
14. Fabricación de murecida ó purpurato de amonio.
15. Fabricación de cloro.
16. Fabricación de cloruro de cal ó hipoclorito de cal.
17. Fabricación del ácido nítrico ó azótico.
18. Fabricación de cromatos.
19. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxidos de plomo.
20. Fabricación del blanco de zinc.
21. Fabricación y trituración de los compuestos de cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
22. Dorado y plateado.
23. Fabricación de combinaciones arsenicales.
24. Fabricación de sales de soda (procedimiento con el ácido sulfúrico).
25. Fabricación de potasa y sus sales.
26. Fabricación de prusiato de potasa (cianuro de potasio, azul de Prusia).

27. Fabricación de celuloides.
28. Destilerías de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico, bencina, nafta del comercio).
29. Fabricación de fuegos de artificio.
30. Fabricación de fulminantes.
31. Depósitos de pólvora.
32. Depósitos de residuos de animales.
33. Depósitos de huano de origen animal.
34. Linotipía y fundición de tipos.
35. Lavadero y recolección de huesos y trapos.
36. Cardado en las fábricas de tejido.
37. Fábricas y depósitos de materias inflamables en general.

Art. 19.—Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 16 años en los siguientes casos de las industrias que se indican:

1. Fabricación de cerillas fosfóricas. En las secciones donde se confecciona la pasta, se hace la inmersión y en los secadores.
2. Triperías. En los lugares donde se lavan y preparan las tripas.
3. Curtidurías ó tenerías. En las secciones donde se producen desprendimientos de polvo de tanino.
4. Fabricación de cueros barnizados, (charoles) y telas barnizadas. Secciones donde se efectúa el barnizado.
5. Industrias del caucho y sus aplicaciones. Secciones donde se producen desprendimientos de sulfuro de carbono y bencina.
6. Huanos químicos. Lugares en que hay desprendimientos de vapores, debidos al tratamiento por ácidos.
7. Industrias de la cerámica. (Fabricación de ladrillos, alcarrazas, cántaros barnizados, loza porcelana, etc.). Secciones en que se efectúa la trituración y el cernido.
8. Tinturerías. Locales donde se emplean sustancias tóxicas.
9. Fabricación de papel y pintado de papel. Secciones en que se efectúa la separación, preparación y corte de trapos usados y donde se manejan sustancias tóxicas.
10. Vidrierías, cristalerías y fábricas de espejos. En el sepleo sin uso de boquilla; en las secciones donde se efectúa la trituración y cernido de los componentes; en el pulido del vidrio en seco y en las secciones donde se haga uso de materias tóxicas.
11. Manufacturas de tabaco. Secciones donde se abren y pican mazos de tabaco y donde se desprenden polvos.
12. Fabricación de negro animal. Trituración de huesos.
13. Hornos de cal. Trituración de piedras calizas y cernidos.
14. Hornos de yeso. Secciones donde se desprenden polvos.



15. Fabricación de sombreros. Secciones en que se aplica el barniz y donde se desprenden polvos, por el tratamiento de los pelos.

16. Industria de la crín. Donde hay desprendimientos de polvos.

17. Fundiciones. (Hornos de altas temperaturas). Secciones donde se efectúa la fusión de los metales.

18. Destilerías de alcohol. En las salas de fermentación y levaduras

Art. 20.—Los pesos máximos que los obreros pueden cargar tanto afuera como dentro de los locales ó establecimientos de trabajo son:

a) 10 kilogramos para los varones menores de 16 años.

b) 5 kilogramos para las mujeres menores de 16 años.

c) 10 kilogramos para las mujeres desde 16 á 20 años.

Art. 21.—El límite máximo de carga que pueden arrastrar ó empujar, tanto en los establecimientos como en la calle, queda determinado así, comprendiendo el vehículo:

a) Vagonetas que circulan sobre rieles.—Varones menores de 16 años, 300 kilogramos; mujeres menores de 16 años, 150 kilogramos; mujeres desde 16 á 20 años, 300 kilogramos.

b) Carretillas á mano.—Varones desde 14 á 16 años, 40 kilogramos.

c) Carros de tres y cuatro ruedas.—Varones menores de 16 años, 35 kilogramos; mujeres menores de 18 años, 35 kilogramos; mujeres desde 18 á 20 años, 50 kilogramos.

Art. 22.—El Departamento Nacional de Higiene queda encargado de la vigilancia de las fábricas y talleres de la Capital de la República, á fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales que protejan la salud de los trabajadores y ejercerá la facultad conferida por el artículo 4.º de la ley respecto de los menores dañados por la clase de trabajo á que se les dedique.

Art. 23.—El Intendente Municipal vigilará, por su parte, los lugares de trabajo á los efectos de la seguridad y la moralidad, sin perjuicio de las atribuciones que le acuerda la ley orgánica municipal.

Art. 24.—El Presidente del Consejo Nacional de Educación cuidará de que los menores no sean perjudicados en su instrucción obligatoria.

Art. 25.—La policía ejercerá la vigilancia que le corresponde en todo caso de infracción punible.

Art. 26.—Toda persona capaz que tuviere conocimiento de la infracción de cualquiera de las disposiciones de la ley relativa al

trabajo de las mujeres y niños, puede denunciarla ante la autoridad policial ó judicial competente á fin de que ésta proceda á la comprobación respectiva.

DECRETO APROBANDO EL PROYECTO DE REGLAMENTO

Buenos Aires, febrero 20 de 1908.

Visto el adjunto proyecto de reglamentación para el trabajo de las mujeres y de los niños, con arreglo á las disposiciones que rigen la ley de la materia; y atento á lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación;

*El Presidente de la República*

DECRETA

Artículo 1.º—Apruébase el proyecto de reglamentación formulado por el Departamento Nacional del Trabajo, para el trabajo de las mujeres y de los niños.

Art. 2.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el «Boletín Oficial», juntamente con el presente decreto, insértese en el Registro Nacional, y archívese el expediente.

FIGUEROA ALCORTA.

MARCO AVELLANEDA.